



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FRANCISCO CASTRO CABRERA

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2217/2017**

En México, Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2217/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Castro Cabrera, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0108000340317; el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Deseo copia de los documentos que a continuación detallo:*

*Documento en el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México solicita la asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 en la que claramente se indique las diferentes modalidades que fueron solicitadas. En caso de no existir esa petición, deseo se hagan saber cuál fue el criterio con el que asignaron los campos clínicos y si fue la Secretaría de Salud o fue el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México quien solicitó la asignación*

*2.- Asimismo deseo saber el nombre de la persona que realizó la solicitud da asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 como representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México y la naturaleza jurídica de la acreditación de esta persona ante la Secretaría de Salud para realizar esta petición*

*3.- Copia de la minuta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017 relacionada con el Programa de Servicio Social Comunitario Federal SSA a la que hace referencia el oficio DGCES-DG-01332-2017 de fecha 11 de julio de 2017 emitido por la Lic. Angélica García Otamendi en suplencia del Dr. Sebastián García Saisó, Director General de Calidad y Educación en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud De igual*



*manera, solicito copia del acta que debió enviarse el 28 de abril de 2017 a la Federación con la que se sustenta la legalidad de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017*

*4.- Copia de la acreditación de la Dra. Carmen Hernández Cárdenas, representante del ITESM Cd. México como miembro del COMITÉ encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social de acuerdo a la minuta del 17 de marzo de 2017*

*5.- Copia de la solicitud que realizó por escrito el representante la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México para la asignación de campos clínicos para la promoción Agosto 2017 a Julio 2018 de conformidad con lo expresado en el documento con referencia Oficio No. SSCDMX/SCAOIP/2211/2017 de fecha 8 de junio de 2017 en Respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000188217 respaldado por la respuesta mediante oficio SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/1231/2017, signado por el Dr. Federico Miguel Lazcano Ramírez, Director de Educación e Investigación, le informo que la asignación de plazas no la hace la Dirección de Educación e Investigación, ya que es una función federal, solo se programan las solicitudes de cada escuela, sustentadas en oficios.*

*6.- Asimismo solicito que se me informe si la Secretaría de Salud de la CDMX, verificó que la Dra. Carmen Hernández Cárdenas tuviera las facultades legales debidamente acreditadas para comprometer a la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en los actos relacionados a la participación como representante legal de la escuela antes mencionada y tomar decisiones.*

*...” (sic)*

II. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/SCAOIP/4364/2017 del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, por el que informó:

“...

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero, en concordancia con el diverso 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con el oficio SSCDMX/DGPCS/DEI/SFRH/1984/2017, signado por el M.C. Federico Miguel Lazcano Ramírez Director de Educación e Investigación, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información en la forma y términos en que la solicita en atención a sus requerimientos se le informa que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey no tiene carácter normativo para la formación de recursos humanos para la*



salud, tampoco la facultad de entregar ningún documento técnico- normativo, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia.

Ahora bien, con respecto a la "**...promoción agosto 2017...**" (sic) multicitada, se anexa al presente en formato pdf el documento que contiene "1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina".

No omito mencionar que, para el caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

**Artículo 220.** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

**Artículo 233.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de...  
....” (sic)*

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó dos fojas útiles, escritas en una sola de sus caras, en la que en formato de tabla de datos describía la Propuesta de Distribución de Egresos en los Campos Clínicos de Medicina.

III. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

*Con relación a la respuesta de fecha 17 de octubre de 2017 a mi Solicitud de Información Pública No. 0108000340317 mediante Oficio No. SSCDMX/SCAOIP/ 4364 /2017, solicito la revisión al contenido de la respuesta ya que no es satisfactoria, por lo que preciso:*



*La solicitud que no ha sido contestada consiste en: "...Deseo copia de los documentos que a continuación detallo:*

*1. Documento en el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México solicita la asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 en la que claramente se indique las diferentes modalidades que fueron solicitadas. En caso de no existir esa petición, deseo se hagan saber cuál fue el criterio con el que asignaron los campos clínicos y si fue la Secretaría de Salud o fue el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México quien solicitó la asignación*

*Mi inconformidad se basa en la falta de información y análisis del documento en formato pdf que adjuntan es una PROPUESTA SIN FIRMAS y se interpreta como un borrador mas no un documento oficial que forme parte de otro documento por el que se tiene un consenso*

*1. Asimismo deseo saber el nombre de la persona que realizó la solicitud da asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 como representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México y la naturaleza jurídica de la acreditación de esta persona ante la Secretaría de Salud para realizar esta petición*

*Mi inconformidad se basa en la falta de información ya que no puede generarse "de la nada" una asignación de campos clínicos si no es solicitada por una persona debidamente acreditada para hacerlo*

*2. Copia de la minuta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017 relacionada con el Programa de Servicio Social Comunitario Federal SSA a la que hace referencia el oficio DGCESDG- 01332-2017 de fecha 11 de julio de 2017 emitido por la Lic. Angélica García Otamendi en suplencia del Dr. Sebastián García Saisó, Director General de Calidad y Educación en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud De igual manera, solicito copia del acta que debió enviarse el 28 de abril de 2017 a la Federación con la que se sustenta la legalidad de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017.*

*Mi inconformidad se basa en la falta de información ya que existe el compromiso de realizarlo de acuerdo al oficio de referencia*

*3. Copia de la acreditación de la Dra. Carmen Hernández Cárdenas, representante del ITESM Cd. México como miembro del COMITÉ encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social de acuerdo a la minuta del 17 de marzo de 2017*



*Es claro que ninguna persona puede participar en un grupo de decisión sin haber presentado un documento de acreditación.*

*En la minuta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017 relacionada con el Programa de Servicio Social Comunitario Federal SSA se presenta a la Dra. Margarita Hernández Cárdenas como representante del ITESM, es por eso que **debe** existir un documento que la acredite y determine las capacidades legales que le fueron conferidas*

*4. Copia de la solicitud que realizó por escrito el representante la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México para la asignación de campos clínicos para la promoción Agosto 2017 a Julio 2018*

*Para soportar la legalidad de **mi** petición existe un documento con referencia Oficio No. SSCDMX/SCAOIP/2211/2017 de fecha 8 de junio de 2017 en Respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000188217 respaldado por la respuesta mediante oficio SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/1231/2017, firmado por el Dr. Federico Miguel Lazcano Ramírez, Director de Educación e Investigación, le informo que la asignación de plazas no la hace la Dirección de Educación e Investigación, ya que es una función federal, solo se programan la solicitudes de cada escuela, **sustentadas en oficios.***

*No requiere más aclaración del sustento por el que solicito ese documento*

*5. Asimismo solicito que se me informe si la Secretaría de Salud de la CDMX, verificó que la Dra. Carmen Hernández Cárdenas tuviera las facultades legales debidamente acreditadas para comprometer a la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en los actos relacionados a la participación como representante legal de la escuela antes mencionada y tomar decisiones relacionadas con **la** solicitud, asignación y distribución de los campos clínicos para la promoción Agosto 2017 a Julio 2018 de los egresados de la carrera de Medicina de esa Escuela.*

*La respuesta "cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia" No es potestad sino que cualquier persona que actúe en nombre de una persona moral debe acreditar su personalidad*

*6. Asimismo solicito que se aclare si la persona acreditada para realizar las funciones de representación de la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en los actos relacionados a la participación como representante legal es la Dra. Carmen Hernández Cárdenas o la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas.*



*Es muy clara la petición ya que legalmente son dos personas distintas la Dra. Carmen Hernández Cárdenas o la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas y se debe aclarar quien ha actuado como representante del ITESM ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México  
...” (sic)*

IV. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual anexó el diverso SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/2203/2017 de la misma fecha, firmado por el Director de Educación e Investigación, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



“ ...

*Para proveer más información y elementos para satisfacer la su solicitud me permito precisar: de acuerdo a los numerales de ésta lo siguiente:*

*1.-La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínico y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa .Por lo tanto lo que se incorporó en el oficio SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/1984/2017, no fue la asignación si no la programación de las Instituciones de Educación Superior, en donde se identifica claramente la distribución de las Modalidades de Servicio Social que se identifican en el anexo del oficio de referencia.*

*El criterio para la asignación son los promedios obtenidos por el alumno en la carrera;., por lo tanto no hay otro criterio de asignación; más bien es el aprovechamiento del alumno y que se refleja en su calificación*

*2.-No existe solicitud de asignación toda vez que: La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa.*

*La representación en el acto público de asignación recae en las autoridades de la Institución Educativa, donde se realiza el acto público.*

*En, relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, no es competencia de ésta Dirección*

*3.-Con relación a la copia de la minuta del día 17 de marzo de 2017 y como bien se identifica en su oficio de petición que dice DGCES-DG-01332-2017, es un oficio de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud Institución Federal de la cual la SSCDMX no tiene ninguna dependencia ni es resguardataria de sus oficios; sin embargo SSCDMX no tiene ninguna dependencia ni es resguardataria de sus oficios; sin embargo en el oficio SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/1984/2017, se especifica que no podemos aportar la minuta, toda vez que existen datos personales y una tabla del análisis de las cuatro modalidades del Servicio Social de cada Institución Educativa de la Ciudad de México. v algunas del Estado de México.*

*El acta del 28 de abril de 2017 la aportamos en el oficio SSDF7DGPCS7DEI7SFRHS71984/2017.*

*...” (sic)*

**VI.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual anexó el diverso SSCDMX/SCAOIP/4835/2017 de la misma fecha, signado por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información



Pública, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

### **EXCEPCIONES**

*Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:*

*Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número **OFICIO: SSCDMX/SCAOIP/4834/ 2017 (ANEXO 1)**, se emitió **respuesta complementaria** en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:*

*"...Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio **SSCDMX/DGPCS/DEI/SFRH/2203/2017**, signado por el M.C. Federico Miguel Lazcano Ramírez Director de Educación e Investigación, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:*

#### **Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "1"**

*La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa, en ese contexto se anexo en formato pdf en la respuesta primigenia el documento que contiene "1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina" es decir la programación de las Instituciones de Educación Superior, en donde se identifica claramente la distribución de las modalidades de Servicio Social.*

*El criterio para la asignación son los promedios obtenidos por el alumno en la carrera; por lo tanto, no hay otro criterio de asignación.*

#### **Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "2"**

*No existe solicitud de asignación toda vez que: La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa.*

*La representación en el acto público de asignación recae en las autoridades de la Institución Educativa, donde se realiza el acto público.*



En relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia.

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "3"**

Con relación a la copia de la minuta del día 17 de marzo de 2017 y como bien se identifica en su oficio de petición que dice DGCES-DG-01332-2017, es un oficio de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud dependiente de la Secretaría de Salud Federal, por lo que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México carece de competencia a ese respecto. En ese contexto se le orienta a efecto de que dirija su requerimiento ante dicha dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado en las siguientes ligas o a través de los medios de contacto que se proporcionan a continuación:

Plataforma Nacional de Transparencia	Sujeto Obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia	Dirección	Correo electrónico	Teléfono
<a href="https://www.infomex.org.mx/gobierno/federal/home.action">https://www.infomex.org.mx/gobierno/federal/home.action</a>	SECRETARIA DE SALUD FEDERAL	Fernando Gutiérrez González	Guadalajara 46 Col. Roma Del. Cuauhtémoc Ciudad de México C.P. 06700	unidadenlace@salud.gob.mx	50621600 Y 50621700 ext.. 55041

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "4"**

No existe ningún "Comité encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social", de lo que se desprende que no se requiere ninguna acreditación de los representantes de las Instituciones educativas que acuden al proceso de programación y distribución de campos clínicos para el desarrollo del servicio social de medicina.

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "5"**

En la respuesta primigenia en formato pdf se anexo el documento que contiene "1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina" es decir la programación de las Instituciones de Educación Superior.

Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "6 y 7"



*En relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia..." (sic)*

*Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular con fecha **14 de noviembre** del presente año, en alcance al oficio **SSCDMX/SCAOIP/4834/2017**, a través del correo electrónico **fcastroaqycom.net**, medio señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal como se desprende de las constancias señaladas como **ANEXO 2** del presente curso.*

*Como puede observarse de la transcripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el hoy recurrente mediante sus agravios en el recurso de revisión de mérito, esta **dependencia** efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.*

*En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación.*

## **DEFENSAS**

*En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente respecto a sus agravios marcado con los arábigos "1" y "1" como se manifestó en la respuesta primigenia no se cuenta con la información que solicita por lo que se entregó el documento que contiene la "1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina". Es decir, la programación de las instituciones de Educación superior en donde se identifica la distribución de las modalidades de servicio social. En ese sentido como se manifestó en dicha respuesta esta secretaria carece de potestad para verificar las facultades de las personas de la institución educativa a la que hace referencia en su solicitud.*

*Respecto a sus agravios marcado como 2, 3 y 4 es dable señalar que en la respuesta primigenia se manifestó que esta secretaria no cuenta con la información que solicita y solo se cuenta con "1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina". Es decir, la programación de las instituciones de Educación superior en donde se identifica la distribución de las modalidades de servicio social" cabe señalar que la minuta relacionada con el oficio **DGCESDG-01332-2017** al que hace referencia el solicitante, de la lectura de las siglas del mismo se colige, corresponde a la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, dependiente de la Secretaría de salud federal, de lo que se desprende que esta dependencia no detenta, dicha información. Por lo que estamos imposibilitados material y jurídicamente en otorgar dicha documental. En ese contexto, cabe retomar las manifestaciones del propio*



recurrente en su agravio marcado con el arábigo "4" en el que puntualiza que en ocasión anterior, en concreto en respuesta a la solicitud 0108000188217 mediante oficio SSCDMX/SCAOIP/2211/2017, se comunicó que esta Secretaría no otorga o distribuye las "plazas" a las Instituciones Educativas asentados en la Ciudad de México en cualquier promoción y que es una función federal diversa de las facultades de esta dependencia. **Se adjunta al presente en formato pdf como (ANEXO 3) el oficio SSCDMX/SCAOIP/2211/2017**, toda vez que el recurrente como oferente de prueba hace referencia al mismo.

Por último, respecto de sus agravios vertidos en los correlativos marcados como "5, 6, y 7", como se manifestó en la respuesta primigenia esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas de la institución educativa que señala en su solicitud.

Por último, es importante precisar que esta dependencia emitió en tiempo y forma respuesta a cada uno de sus cuestionamientos, con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, de conformidad a la información que obra en los archivos de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Asimismo, el quejoso, no ofrece prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que se le proporcionó no cumplió cabalmente con lo requerido, sea errónea o falsa, en consecuencia, ese Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy quejoso deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

"No. Registro 228171  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989  
Página: 201

**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS.** La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógicojurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación



*alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C. V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González."*

*'Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990*

*Página: 664*

**AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."*

*En ese sentido, es evidente que, si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe confirmarse.*

*Ahora bien, cabe destacar que los argumentos que el quejoso señala, se tratan de apreciaciones erróneas y de carácter subjetivo, ya que esta dependencia únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos en el estado en que se encuentre y sin que implique el procesamiento de la misma, tal y como lo dispone el artículo 219 de la sustantiva de la materia que en lo que nos interesa señala:*

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*



*En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la información requerida por el quejoso, toda vez que se le entregó la información que a consideración de esta Unidad de Transparencia cumplía con el requerimiento del solicitante, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de Máxima Publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa este Organismo.*

*En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a **SOBRESEER** la respuesta impugnada por esta vía.  
...” (sic)*

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado, anexó las siguientes documentales:

- Oficio **SSCDMX/SCAOIP/4834/2017**, suscrito por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Correspondencia, Archivo, y Oficina de Información Pública, del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en el que contiene una respuesta complementaria a la solicitud con folio **0108000340317**, del que se desprende:

*“...Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio **SSCDMX/DGPCS/DEI/SFRH/2203/2017**, signado por el M.C. Federico Miguel Lazcano Ramírez Director de Educación e Investigación, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:*

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "1"**

*La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa, en ese contexto se anexo en formato pdf en la respuesta primigenia el documento que contiene '1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina' es decir la programación de las Instituciones de Educación Superior, en donde se identifica claramente la distribución de las modalidades de Servicio Social.*

*El criterio para la asignación son los promedios obtenidos por el alumno en la carrera; por lo tanto, no hay otro criterio de asignación.*



**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "2"**

No existe solicitud de asignación toda vez que: La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa.

La representación en el acto público de asignación recae en las autoridades de la Institución Educativa, donde se realiza el acto público.

En relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia.

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "3"**

Con relación a la copia de la minuta del día 17 de marzo de 2017 y como bien se identifica en su oficio de petición que dice DGCES-DG-01332-2017, es un oficio de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud dependiente de la Secretaría de Salud Federal, por lo que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México carece de competencia a ese respecto. En ese contexto se le orienta a efecto de que dirija su requerimiento ante dicha dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado en las siguientes ligas o a través de los medios de contacto que se proporcionan a continuación:

<b>Plataforma Nacional de Transparencia</b>	<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b>	<b>Dirección</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
<a href="https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action">https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action</a>	SECRETARIA DE SALUD FEDERAL	Fernando Gutiérrez González	Guadalajara 46 Col. Roma Del. Cuauhtémoc Ciudad de México C.P. 06700	unidadenlace@salud.gob.mx	5062 1600 Y 5062 1700 ext.. 55041

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "4"**

No existe ningún "Comité encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social", de lo que se desprende que no se requiere ninguna acreditación de los representantes de las Instituciones educativas que acuden al proceso de programación y distribución de campos clínicos para el desarrollo del servicio social de medicina.

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "5"**

En la respuesta primigenia en formato pdf se anexo el documento que contiene "1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina" es decir la programación de las Instituciones de Educación Superior.

*Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "6 y 7"*

*En relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia.*

*..." (sic)*

- Impresión de pantalla del correo electrónico, mediante el cual notificó al recurrente una respuesta complementaria a la solicitud de información con folio **0108000340317**.
- Oficio **SSCDMX/SCAOIP/2211/2017**, suscrito por la Unidad de Transparencia, del ocho de junio de dos mil diecisiete, en el que contiene una respuesta a la solicitud de información, del que se desprende:

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante oficio SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/1231/2017, signado por el Dr. Federico Miguel Lazcano Ramírez, Director de Educación e Investigación, le informo que la asignación de plazas no la hace la Dirección de Educación e Investigación, ya que es una función federal, solo se programan las solicitudes de cada escuela, sustentadas en oficios.*

*Dicho lo anterior, esta Secretaría no otorga o distribuye las "plazas" a las Instituciones Educativas asentados en la Ciudad de México en cualquier promoción, específicamente en las plazas solicitadas del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México.*

*Por último, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, primer párrafo, de los Lineamientos para la gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su requerimiento depende de la **Secretaría de Salud Federal**, debido a que es la dependencia que lleva a cabo el Programa Nacional de Servicio Social; así bien, deberá presentar su solicitud ante dicha dependencia a través de Infomex del Gobierno Federal, de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado en las siguientes ligas o a través de los medios de contacto que se proporcionan a continuación:*

**<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>**

...





<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b>	<b>Dirección</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
SECRETARIA DE SALUD FEDERAL	Fernando Gutiérrez González	Guadalajara 46 Col. Roma Del. Cuauhtémoc Ciudad de México C.P. 06700	unidadenlace@salud.gob.mx	5062 1600 Y 5062 1700 ext.. 55041

...” (sic)

VI. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión de una respuesta complementaria, y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las***



**causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

**Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.**

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:



**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“ ...                      Deseo copia de los documentos que a continuación detallo:                      Documento en el que el Instituto</p>	<p>Con relación a la respuesta de fecha 17 de octubre de 2017 a mi Solicitud de Información Pública No. 0108000340317 mediante Oficio No. SSCDMX/SCAOP/</p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO SSCDMX/SCAOP/4834/2017</b></p> <p>“...Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad,</p>

<p>Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México solicita la asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 en la que claramente se indique las diferentes modalidades que fueron solicitadas. En caso de no existir esa petición, deseo se hagan saber cuál fue el criterio con el que asignaron los campos clínicos y si fue la Secretaría de Salud o fue el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México quien solicitó la asignación</p> <p>2.- Asimismo deseo saber el nombre de la persona que realizó la solicitud da asignación de campos clínicos para la promoción</p>	<p>4364 /2017, solicito la revisión al contenido de la respuesta ya que no es satisfactoria, por lo que preciso:</p> <p>La solicitud que no ha sido contestada consiste en: "...Deseo copia de los documentos que a continuación detallo:</p> <p>1. Documento en el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México solicita la asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 en la que claramente se indique las diferentes modalidades que fueron solicitadas. En caso de no existir esa petición, deseo se hagan saber cuál fue el criterio con el que asignaron los campos clínicos y si fue la Secretaría de Salud o fue el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México quien solicitó la asignación</p> <p>Mi inconformidad se basa en la falta de información y análisis del documento en formato pdf que adjuntan es una PROPUESTA SIN FIRMAS y se interpreta como un borrador mas no un documento oficial que forme parte de otro documento por el que se tiene un consenso</p> <p>1. Asimismo deseo saber el</p>	<p>profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio <b>SSCDMX/DGPCS/DEI/SFRH/2203/2017</b>, signado por el M.C. Federico Miguel Lazcano Ramírez Director de Educación e Investigación, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:</p> <p><b>Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "1"</b></p> <p>La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa, en ese contexto se anexo en formato pdf en la respuesta primigenia el documento que contiene '1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina" es decir la programación de las Instituciones de Educación Superior, en donde se identifica claramente la distribución de las modalidades de Servicio Social.</p> <p>El criterio para la asignación son los promedios obtenidos por el alumno en la carrera; por lo tanto, no hay otro criterio de asignación.</p> <p><b>Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "2"</b></p> <p>No existe solicitud de asignación toda vez que: La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada</p>
--	---	---

<p>de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 como representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México y la naturaleza jurídica de la acreditación de esta persona ante la Secretaría de Salud para realizar esta petición</p> <p>3.- Copia de la minuta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017 relacionada con el Programa de Servicio Social Comunitario Federal SSA a la que hace referencia el oficio DGCES-DG-01332-2017 de fecha 11 de julio de 2017 emitido por la Lic. Angélica García Otamendi en suplencia del Dr. Sebastián García Saisó, Director General de Calidad y Educación en Salud de la Subsecretaría de Integración y</p>	<p>nombre de la persona que realizó la solicitud de asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 como representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México y la naturaleza jurídica de la acreditación de esta persona ante la Secretaría de Salud para realizar esta petición</p> <p>Mi inconformidad se basa en la falta de información ya que no puede generarse "de la nada" una asignación de campos clínicos si no es solicitada por una persona debidamente acreditada para hacerlo</p> <p>2. Copia de la minuta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017 relacionada con el Programa de Servicio Social Comunitario Federal SSA a la que hace referencia el oficio DGCESDG- 01332-2017 de fecha 11 de julio de 2017 emitido por la Lic. Angélica García Otamendi en suplencia del Dr. Sebastián García Saisó, Director General de Calidad y Educación en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud De igual manera, solicito copia del acta que debió enviarse el 28 de abril de 2017 a la Federación con la que se sustenta la legalidad de la reunión celebrada el 17 de marzo</p>	<p>Institución educativa. La representación en el acto público de asignación recae en las autoridades de la Institución Educativa, donde se realiza el acto público. En relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia.</p> <p><b>Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "3"</b> Con relación a la copia de la minuta del día 17 de marzo de 2017 y como bien se identifica en su oficio de petición que dice DGCES-DG-01332-2017, es un oficio de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud dependiente de la Secretaría de Salud Federal, por lo que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México carece de competencia a ese respecto. En ese contexto se le orienta a efecto de que dirija su requerimiento ante dicha dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado en las siguientes ligas o a través de los medios de contacto que se proporcionan a continuación:</p> <p><b>Plataforma Nacional de Transparencia</b> <a href="https://www.infomex.org.mx/gobierno/federal/home.action">https://www.infomex.org.mx/gobierno/federal/home.action</a></p>
---	---	--



<p>Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud De igual manera, solicito copia del acta que debió enviarse el 28 de abril de 2017 a la Federación con la que se sustenta la legalidad de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017</p> <p>4.- Copia de la acreditación de la Dra. Carmen Hernández Cárdenas, representante del ITESM Cd. México como miembro del COMITÉ encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social de acuerdo a la minuta del 17 de marzo de 2017</p> <p>5.- Copia de la solicitud que realizó por escrito el representante la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México para la asignación de campos clínicos para la promoción</p>	<p>de 2017.</p> <p>Mi inconformidad se basa en la falta de información ya que existe el compromiso de realizarlo de acuerdo al oficio de referencia</p> <p>3. Copia de la acreditación de la Dra. Carmen Hernández Cárdenas, representante del ITESM Cd. México como miembro del COMITÉ encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social de acuerdo a la minuta del 17 de marzo de 2017</p> <p>Es claro que ninguna persona puede participar en un grupo de decisión sin haber presentado un documento de acreditación.</p> <p>En la minuta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017 relacionada con el Programa de Servicio Social Comunitario Federal SSA se presenta a la Dra. Margarita Hernández Cárdenas como representante del ITESM, es por eso que <b>debe</b> existir un documento que la acredite y determine las capacidades legales que le fueron conferidas</p> <p>4. Copia de la solicitud que realizó por escrito el representante la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México para la asignación de campos clínicos para la promoción Agosto 2017 a Julio</p>	<p><b>Sujeto Obligado</b> SECRETARIA DE SALUD FEDERAL</p> <p><b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Fernando Gutiérrez González</p> <p><b>Dirección</b> Guadalajara 46 Col. Roma Del. Cuauhtémoc Ciudad de México C.P. 06700</p> <p><b>Teléfono</b> 50621600 y 50621700 ext.. 55041</p> <p><b>Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "4"</b> No existe ningún "Comité encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social", de lo que se desprende que no se requiere ninguna acreditación de los representantes de las Instituciones educativas que acuden al proceso de programación y distribución de campos clínicos para el desarrollo del servicio social de medicina.</p> <p><b>Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "5"</b> En la respuesta primigenia en formato pdf se anexo el documento que contiene "1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina" es decir la programación de las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "6 y 7"</p> <p>En relación a la naturaleza jurídica</p>
--	---	---





<p>Agosto 2017 a Julio 2018 de conformidad con lo expresado en el documento con referencia Oficio No. SSCDMX/SCAOIP/2211/2017 de fecha 8 de junio de 2017 en Respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000188217 respaldado por la respuesta mediante oficio SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/1231/2017, signado por el Dr. Federico Miguel Lazcano Ramírez, Director de Educación e Investigación, le informo que la asignación de plazas no la hace la Dirección de Educación e Investigación, ya que es una función federal, solo se programan las solicitudes de cada escuela, sustentadas en oficios.</p> <p>6.- Asimismo solicito que se me informe si la Secretaría de Salud de la CDMX, verificó que la Dra. Carmen Hernández</p>	<p>2018</p> <p>Para soportar la legalidad de mi petición existe un documento con referencia Oficio No. SSCDMX/SCAOIP/2211/2017 de fecha 8 de junio de 2017 en Respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000188217 respaldado por la respuesta mediante oficio SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/1231/2017, signado por el Dr. Federico Miguel Lazcano Ramírez, Director de Educación e Investigación, le informo que la asignación de plazas no la hace la Dirección de Educación e Investigación, ya que es una función federal, solo se programan la solicitudes de cada escuela, <b>sustentadas en oficios.</b></p> <p>No requiere más aclaración del sustento por el que solicito ese documento</p> <p>5. Asimismo solicito que se me informe si la Secretaría de Salud de la CDMX, verificó que la Dra. Carmen Hernández Cárdenas tuviera las facultades legales debidamente acreditadas para comprometer a la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en los actos relacionados a la participación como representante legal de la escuela antes mencionada y tomar decisiones relacionadas con la solicitud, asignación y distribución de los campos clínicos para la</p>	<p>de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia.</p> <p>..." (sic)</p>
---	--	---



<p><i>Cárdenas tuviera las facultades legales debidamente acreditadas para comprometer a la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en los actos relacionados a la participación como representante legal de la escuela antes mencionada y tomar decisiones...”</i>  <i>(sic)</i>  <i>...” (sic)</i></p>	<p><i>promoción Agosto 2017 a Julio 2018 de los egresados de la carrera de Medicina de esa Escuela.</i></p> <p><i>La respuesta "cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia"</i>  <i>No es potestad sino que cualquier persona que actúe en nombre de una persona moral debe acreditar su personalidad</i></p> <p><i>6. Asimismo solicito que se aclare si la persona acreditada para realizar las funciones de representación de la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en los actos relacionados a la participación como representante legal es la Dra. Carmen Hernández Cárdenas o la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas.</i></p> <p><i>Es muy clara la petición ya que legalmente son dos personas distintas la Dra. Carmen Hernández Cárdenas o la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas y se debe aclarar quien ha actuado como representante del ITESM ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México</i>  <i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información en la forma requerida.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria, a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del particular.

En ese sentido, para aclarar si le asiste la razón al particular referente a la información solicitada, que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio de los agravios formulados en relación a los requerimientos de información identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en los siguientes términos:

**Respecto al numeral 1;** *“...Mi inconformidad se basa en la falta de información y análisis del documento en formato pdf que adjuntan es una PROPUESTA SIN FIRMAS y se interpreta como un borrador mas no un documento oficial que forme parte de otro documento por el que se tiene un consenso...”* (sic)

**En relación al numeral 2;** *“...Mi inconformidad se basa en la falta de información ya que no puede generarse "de la nada" una asignación de campos clínicos si no es solicitada por una persona debidamente acreditada para hacerlo...”* (sic)

**Por cuanto hace al numeral 3;** *“... Mi inconformidad se basa en la falta de información ya que existe el compromiso de realizarlo de acuerdo al oficio de referencia...”* (sic)

**Referente al numeral 4;** *“...Es claro que ninguna persona puede participar en un grupo de decisión sin haber presentado un documento de acreditación. ... En la minuta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017 relacionada con el Programa de Servicio Social Comunitario Federal SSA se presenta a la Dra. Margarita Hernández Cárdenas como representante del ITESM, es por eso que debe existir un documento que la acredite y determine las capacidades legales que le fueron conferidas...”* (sic)

**Tocante al numeral 5;** reiteró su petición original.



**Relativo al numeral 6;** *“... No es potestad sino que cualquier persona que actúe en nombre de una persona moral debe acreditar su personalidad. ...”* (sic)

**Concerniente al numeral 7;** *“... Es muy clara la petición ya que legalmente son dos personas distintas la Dra. Carmen Hernández Cárdenas o la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas y se debe aclarar quien ha actuado como representante del ITESM ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México...”* (Sic)

En virtud de lo anterior, este Instituto considera necesario citar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, lo cuales son del tenor literal siguiente:

“... ”

*Deseo copia de los documentos que a continuación detallo:*

*Documento en el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México solicita la asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 en la que claramente se indique las diferentes modalidades que fueron solicitadas. En caso de no existir esa petición, deseo se hagan saber cuál fue el criterio con el que asignaron los campos clínicos y si fue la Secretaría de Salud o fue el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México quien solicitó la asignación*

*2.- Asimismo deseo saber el nombre de la persona que realizó la solicitud da asignación de campos clínicos para la promoción de sus egresados que realizarán el servicio social en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 como representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México y la naturaleza jurídica de la acreditación de esta persona ante la Secretaría de Salud para realizar esta petición*

*3.- Copia de la minuta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017 relacionada con el Programa de Servicio Social Comunitario Federal SSA a la que hace referencia el oficio DGCES-DG-01332-2017 de fecha 11 de julio de 2017 emitido por la Lic. Angélica García Otamendi en suplencia del Dr. Sebastián García Saisó, Director General de Calidad y Educación en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud De igual manera, solicito copia del acta que debió enviarse el 28 de abril de 2017 a la Federación con la que se sustenta la legalidad de la reunión celebrada el 17 de marzo de 2017*



4.- Copia de la acreditación de la Dra. Carmen Hernández Cárdenas, representante del ITESM Cd. México como miembro del COMITÉ encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social de acuerdo a la minuta del 17 de marzo de 2017.

5.- Copia de la solicitud que realizó por escrito el representante la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México para la asignación de campos clínicos para la promoción Agosto 2017 a Julio 2018 de conformidad con lo expresado en el documento con referencia Oficio No. SSCDMX/SCAOIP/2211/2017 de fecha 8 de junio de 2017 en Respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000188217 respaldado por la respuesta mediante oficio SSDF/DGPCS/DEI/SFRHS/1231/2017, signado por el Dr. Federico Miguel Lazcano Ramírez, Director de Educación e Investigación, le informo que la asignación de plazas no la hace la Dirección de Educación e Investigación, ya que es una función federal, solo se programan las solicitudes de cada escuela, sustentadas en oficios.

6.- Asimismo solicito que se me informe si la Secretaría de Salud de la CDMX, verificó que la Dra. Carmen Hernández Cárdenas tuviera las facultades legales debidamente acreditadas para comprometer a la Escuela de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en los actos relacionados a la participación como representante legal de la escuela antes mencionada y tomar decisiones..." (sic)

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información de interés del particular, en relación a su requerimiento, informó lo siguiente:

"...

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio **SSCDMX/DGPCS/DEI/SFRH/2203/2017**, signado por el M.C. Federico Miguel Lazcano Ramírez Director de Educación e Investigación, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "1"**

La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa, en ese contexto se anexo en



formato pdf en la respuesta primigenia el documento que contiene '1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina' es decir la programación de las Instituciones de Educación Superior, en donde se identifica claramente la distribución de las modalidades de Servicio Social.

El criterio para la asignación son los promedios obtenidos por el alumno en la carrera; por lo tanto, no hay otro criterio de asignación.

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "2"**

No existe solicitud de asignación toda vez que: La asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "acto público" de cada Institución educativa.

La representación en el acto público de asignación recae en las autoridades de la Institución Educativa, donde se realiza el acto público.

En relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia.

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "3"**

Con relación a la copia de la minuta del día 17 de marzo de 2017 y como bien se identifica en su oficio de petición que dice DGCES-DG-01332-2017, es un oficio de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud dependiente de la Secretaría de Salud Federal, por lo que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México carece de competencia a ese respecto. En ese contexto se le orienta a efecto de que dirija su requerimiento ante dicha dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado en las siguientes ligas o a través de los medios de contacto que se proporcionan a continuación:

Plataforma Nacional de Transparencia	Sujeto Obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia	Dirección	Correo electrónico	Teléfono
<a href="https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action">https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action</a>	SECRETARIA DE SALUD FEDERAL	Fernando Gutiérrez González	Guadalajara 46 Col. Roma Del. Cuauhtémoc Ciudad de México C.P. 06700	unidadenlace@salud.gob.mx	5062 1600 Y 5062 1700 ext.. 55041



**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "4"**

*No existe ningún "Comité encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social", de lo que se desprende que no se requiere ninguna acreditación de los representantes de las Instituciones educativas que acuden al proceso de programación y distribución de campos clínicos para el desarrollo del servicio social de medicina.*

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "5"**

*En la respuesta primigenia en formato pdf se anexo el documento que contiene "1.A. Propuesta de Distribución de egresos en los campos clínicos de medicina" es decir la programación de las Instituciones de Educación Superior.*

**Respecto al requerimiento marcado con el arábigo "6 y 7"**

*En relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cabe precisar que esta Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia..." (sic)*

Derivado de lo anterior y dada cuenta de que el particular al interponer el medio de impugnación, se inconformó argumentando que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información en la forma requerida.

Bajo ese tenor, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria realizó un pronunciamiento firme y categorico con relación a lo solicitado por el particular, al manifestar:

**Respecto al numeral 1;** El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, al manifestar primeramente que la asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "*acto público*" de cada Institución educativa; asimismo, el criterio para la asignación son los promedios obtenidos por el alumno en la carrera; y por lo tanto, no hay otro criterio de asignación.





Ratificando el documento que envió en la respuesta originaria, mediante el cual se describe la programación de las Instituciones de Educación Superior, en específico el Instituto de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en donde se identifica claramente la distribución de las modalidades de Servicio Social.

**En relación al numeral 2;** el Sujeto Obligado corrigió al solicitando al ilustrarle que no existe solicitud de asignación toda vez que la asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "*acto público*" de cada Institución educativa; manifestando por otro lado que la representación en el acto público de asignación recae en las autoridades de la Institución Educativa, donde se realiza el acto público; y finalmente, en relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el Sujeto Obligado carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia.

**Por cuanto hace al numeral 3;** el Sujeto Obligado precisó, que el oficio DGCES-DG-01332-2017, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, es un oficio emitido por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud dependiente de la Secretaría de Salud Federal, por lo que orientó al particular a efecto de que dirigiera su requerimiento ante dicha dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado, proporcionándole los datos de contacto del diverso Sujeto Obligado Federal.

**Referente al numeral 4;** El Sujeto Obligado aclaró, que no existe ningún "*Comité encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social*", en consecuencia no se requiere ninguna acreditación de los representantes de las



Instituciones educativas que acuden al proceso de programación y distribución de campos clínicos para el desarrollo del servicio social de medicina.

**Tocante al numeral 5;** El Sujeto Obligado, ratificó el documento que envió en la respuesta impugnada, mediante el cual se describe la programación de las Instituciones de Educación Superior, en específico el Instituto de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en donde se identifica claramente la distribución de las modalidades de Servicio Social.

**Relativo a los numerales 6 y 7;** el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento referente a que en relación a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, esa Secretaría carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que se hace referencia.

Ahora bien, resulta procedente citar el contenido de los artículos 7, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:



- **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento firme y categórico de manera fundada y motivada, atendiendo todos y cada uno de los agravios formulados por el recurrente, al manifestar que, no existe solicitud de asignación toda vez que la asignación es el último paso del proceso de la selección de los campos clínicos y se realiza en el "*acto público*" de cada institución educativa; asimismo, el criterio para la asignación son los promedios obtenidos por el alumno en la carrera; y por lo tanto, no hay otro criterio de asignación; explicó, que no existe ningún "*Comité encargado de la asignación de campos clínicos para realizar el servicio social*", en consecuencia no se requiere ninguna acreditación de los representantes de las Instituciones educativas que acuden al proceso de programación y distribución de campos clínicos para el desarrollo del servicio social de medicina; manifestando, por otro lado que la representación en el acto público de asignación recae en las autoridades de la Institución Educativa, donde se realiza el acto público; referente, a la naturaleza jurídica de la acreditación del personal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el Sujeto Obligado carece de potestad para verificar las facultades de las personas dentro de la institución educativa a la que hace referencia. Ratificando el documento que envió en la respuesta impugnada, mediante el cual se describe la programación de las Instituciones de Educación Superior, en específico el Instituto de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México en donde se identifica claramente la distribución de las modalidades de Servicio Social; finalmente, el Sujeto Obligado precisó, que el oficio DGCES-DG-01332-2017 del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, es un oficio emitido por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud dependiente de la Secretaría de Salud Federal, por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó al particular a efecto de que dirigiera su requerimiento ante dicha dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado, proporcionándole los datos de contacto del diverso Sujeto Obligado Federal.

Robustece lo anterior el que de conformidad con los artículos 7 y 208, en relación con el 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, especificando que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, no menos importante es hacer notar que pues el sujeto obligado no cuenta con disposición alguna que le obligue a detentar y/o procesar la información en el grado de segregación y especificidad solicitado** por el recurrente.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 7, que prevén

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*



*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.***

*Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En consecuencia, este Instituto determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el



artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; circunstancia que en el presente caso sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones*



*no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. **Tesis de jurisprudencia** 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto concluye que la respuesta complementaria cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la información solicitada en el estado en que se encuentra en sus archivos, tal y como ha quedado acreditado, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico, medio señalado por el recurrente para tal efecto, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida la solicitud de información de interés del recurrente.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**